

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-6/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y RAZIEL ARÉCHIGA  
ESPINOSA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Que recaer al recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por **Alejandro Jaen Beltrán Gómez**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, a fin de controvertir la resolución dictada el siete de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente **RI-030/2016**; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Hechos**

**A) Dictamen.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos

## **SUP-RRV-6/2016**

Políticos que determina procedente otorgar el registro como partido político estatal a la asociación denominada Partido Humanista de Baja California.

**B) Recurso de inconformidad.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California interpuso recurso de inconformidad en contra del dictamen antes referido. El cual se radico ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California con la clave de expediente RI-030/2016.

**C) Resolución impugnada RI-030/2016.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó resolución en el recurso de inconformidad, identificado en el número de expediente RI-030/2016, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

## **II. RECURSO DE REVISIÓN**

### ***1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión.***

El doce de abril del año en curso, Alejandro Jaen Beltrán Gómez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, presento demanda de recurso de revisión a fin de controvertir la resolución RI-030/2016 antes referida.

### ***2. Recepción en Sala Regional.***

El doce de abril del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Guadalajara Jalisco, la demanda de recurso de revisión.

Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes No. 0042/2016 y remitir las constancias que lo integran a esta Sala Superior para decidir sobre la competencia.

**3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia**

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-RRV-6/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el determinó: **(i)** tener por recibido el medio de impugnación; y **(ii)** radicar el medio de impugnación anotado en su Ponencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar a qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le compete conocer de la impugnación promovido, por **Alejandro Jaen Beltrán Gómez**, para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California que determina procedente otorgar el registro como partido

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 447-449.

político estatal a la asociación denominada Partido Humanista de Baja California.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior estima que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por **Alejandro Jaen Beltrán Gómez**, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, recaída en el recurso de inconformidad, identificado en el número de expediente RI-030/2016, que confirmó el dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determina procedente otorgar el registro como partido político estatal a la asociación denominada Partido Humanista de Baja California.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción V, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones que se estimen violatorias, entre otros, del derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Luego, según lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior, salas regionales y una sala regional especializada, cuyas competencias están

específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

**XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;**

...”

Toda vez que la resolución controvertida podría vulnerar el derecho de asociación de los ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local para participar en los asuntos políticos de una entidad federativa, en el caso que nos ocupa, el estado de Baja California, la jurisdicción para conocer del presente medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los preceptos legales invocados, la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las salas regionales de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que los hechos controvertidos tuvieron como base una resolución adoptada por las instancias correspondientes en el estado de Baja California, es evidente que el presente asunto debe remitirse, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara Jalisco.

Lo anterior, es congruente con el sistema de distribución competencial entre las distintas salas que integran este órgano jurisdiccional, establecido a partir de la reforma constitucional aprobada en el mes de octubre de dos mil

siete, misma que ha continuado en las reformas constitucionales posteriores.

Por lo que tratándose de asuntos relativos a la constitución y registro de partidos políticos locales, la competencia debe surtir en favor de la sala regional correspondiente a la circunscripción plurinominal donde se encuentra el Estado en el que se pretende registrar el partido político, porque se reservó a las salas regionales la resolución de los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del del medio de impugnación promovido por **Alejandro Jaen Beltrán Gómez**, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, recaída en el recurso de inconformidad, identificado en el número de expediente RI-030/2016, que confirmó el dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determina procedente otorgar el registro como partido político estatal a la asociación denominada Partido Humanista de Baja California.

**SEGUNDO. Remítase** el expediente del recurso de revisión a la Sala Regional de este Tribuna Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados,** en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RRV-6/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular **VOTO RAZONADO** pues **coincido con el acuerdo que ordena remitir a la Sala Regional** de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Guadalajara, Jalisco**, el recurso de revisión **SUP-RRV-6/2016** por tratarse de su competencia el resolver sobre la constitución de partidos políticos estatales.

Sin embargo, quisiera expresar que en una sesión previa la suscrita había señalado a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior que, tratándose de asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos estatales, la competencia para conocer de ellos, conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correspondía a las salas regionales y no a la Sala Superior.

No obstante lo anterior, en numerosos asuntos entre los que se encuentran los juicios ciudadanos SUP-JDC-2173/2014, SUP-JDC-2323/2014, SUP-JDC-2368/2014, SUP-JDC-1288/2015 esta Sala Superior había asumido competencia para conocer y resolver en contra de determinaciones relacionadas con la constitución de partidos políticos estatales bajo el argumento de que en todos ellos, se trataban de violaciones al derecho de asociación por parte de las autoridades locales, por lo que conforme con el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación, la competencia correspondía a la Sala Superior.

Los razonamientos sostenidos en los precedentes antes referidos se señalaron lo siguiente:

“Conforme con la interpretación gramatical del artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios los ciudadanos que promuevan cuando habiéndose asociado con otros... para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política”<sup>2</sup>

Señalado lo anterior, dado que en los precedentes antes referidos, esta Sala Superior había asumido competencia para conocer sobre la constitución de partidos políticos estatales y en el presente medio de impugnación electoral, con base en lo previsto expresamente en la Ley se

---

<sup>2</sup> En lo conducente, los preceptos en cita establecen textualmente:

- De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 83, 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

Artículo 80, 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**SUP-RRV-6/2016**

está sosteniendo que corresponde a las salas regionales conocer de los mismos asuntos, es que me permito compartir la propuesta.

**MAGISTRADA ELECTORAL**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**